



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0606/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0606/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversa información respecto de los policías auxiliares que se encuentran en el inmueble del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEE lo novedoso y por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Incompetencia, Policías auxiliares, Sobreseer, Novedoso, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0606/2023**SUJETO OBLIGADO:**
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0606/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de enero, a la que le correspondió el número de folio **090164124000151**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



los policia auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. Así como sus datos personales, cuantos elementos son los que están en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comición, y su distintivo).

[...][Sic.]

Información complementaria

unidad de transparencia del tribunal superior de justicia de la cdmx; dirección rio lerma 62 piso 7 col. cuauhtemoc alcaldía cuauhtemoc

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

[...][Sic]

2. Respuesta. El doce de febrero, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **P/DUT/0838/2024**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia de ese Tribunal, cual agrega lo siguiente:

[...]

En este sentido, al guardar similitud en sus tres solicitudes, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la Dirección de Seguridad, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta, a su solicitud, se hace de su conocimiento que, atendiendo a que la totalidad de la misma, se centra los policías auxiliares, al respecto, se hace de su conocimiento, lo siguiente:

De conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elementos que están por parte de **la policía auxiliar en esta institución, tienen por función el apoyo del resguardo de la seguridad de los inmuebles pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México**, por lo cual, se puntualiza a usted que, **no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de éste, por lo cual, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como fungir como su jefe directo, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, que es a la cual pertenecen.

No omito mencionar que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución se constituyen como información de carácter confidencial,

puntualizando al respecto que, al no existir una relación jerárquica ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, **no se cuenta con datos personales de los mismos.**”

...” (sic)

Bajo este contexto, **se informa que su solicitud fue remitida por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar**, para que ésta se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.

3. Recurso. El trece de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

el tribunal esta obligado a tener los antecedentes, cursos, cuanto tiempo y endonde han estado maniobrando camaras, etc. De los policias auxiliares para que el tribunal les de la confianza de maniobrar las camaras. ya que puede aver informacion atra vez de la camaras confidencial, privada, de riesgo, etc. no la secretaria de seguridad pública, ellos capacitan solo a los de c5 para monitoristas (unicamente preventivos no a policias auxiliares) por tal contestancon y biendo que omiten y/o encubren a los policias. al no proporcionar los que se les pide en esta QUEJA me vere obligado arecurrir al PJF ART. 8 . GRCIAS.



[Sic.]

5. Admisión. El dieciséis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintinueve de febrero, el sujeto obligado, a través de la PNT, anexó oficio **P/DUT/1271/2023**, de fecha veintiocho de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

HECHOS

1. - La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164124000151**, consistente en:

"Los policia auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son los que están en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comición, y su distintivo)." (sic)

2. - A través del oficio P/DUT/0423/2024 de fecha 25 de enero de este año, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio DIR.SEG/OPERATIVA/171/2024 de fecha 02 de febrero del este año, **anexo 1**.
3. - Mediante oficio P/DUT/0816/2024, de fecha 09 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 2**.
4. - Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/00838/2024, de fecha 12 de febrero del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3**:

PRESENTE.

Con relación a sus solicitudes de información, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio arriba citados, mediante los cuales requiere lo siguiente:

Los policías auxiliares para poder monitorar las cámaras de monitoreo del tribunal de la corte: "jgcbm". Que cursos certificados les enseñan, quienes los avala para tener el conocimiento, cuanto tiempo los enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son en total los que se encargan de las cámaras, qui horarios tienen, su jefe o encargado directo del tribunal (cargo y comisión).

Los policías auxiliares para poder monitorar las cámaras de los tribunales de la corte: "jgcbm", que cursos certificados les enseñan, quienes los avala para tener el conocimiento, cuanto tiempo los enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son los que están en las cámaras, qui horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comisión, y su destino).

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la corte: dirección no letra 82 piso 7 col. Cuauhtémoc alcaldía Cuauhtémoc.

Los policías auxiliares para poder monitorar las cámaras de monitoreo del tribunal de la corte: "jgcbm". Que cursos certificados les enseñan, quienes los avala para tener el conocimiento, cuanto tiempo los enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son en total los que se encargan de las cámaras, qui horarios tienen, su jefe o encargado directo del tribunal (cargo y comisión).

En este sentido, al guardar similitud en sus tres solicitudes, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la Dirección de Seguridad, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta, a su solicitud, se hace de su conocimiento que, atendiendo a que la totalidad de la misma, se centra los policías auxiliares, al respecto, se hace de su conocimiento, lo siguiente:

De conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elementos que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función el apoyo del resguardo de la seguridad de los inmuebles pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo cual, se puntualiza a usted que, no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de éste, por lo cual, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como fungir como su jefe directo, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es a la cual pertenecen.

*No omito mencionar que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución se constituyen como información de carácter confidencial, puntualizando al respecto que, al no existir una relación jerárquica ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos.”
...” (sic)*

Bajo este contexto, se informa que su solicitud fue remitida por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, para que ésta se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.” (sic)

5. - Mediante oficio **P/DUT/0840/2024** de fecha 12 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la remisión parcial de su requerimiento, anexo 4.
6. - Inconforme al peticionario [REDACTED], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP. 0606/2024**.
7. - El recurrente expuso los hechos en que fundó su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

"el tribunal esta obligado a tener los antecedentes, cursos, cuanto tiempo y en donde han estado maniobrando camaras, etc. De los policias auxiliares para que el tribunal les de la confianza de maniobrar las camaras. ya que puede aver informacion atra vez de la camaras confidencial, privada, de riesgo, etc. no la secretaria de seguridad pública, ellos capacitan solo a los de c5 para monitoristas (unicamente preventivos no a policias auxiliares) por tal contestancon y biendo que omiten y/o encubren a los policias. al no proporcionar los que se les pide en esta QUEJA, me vere obligado arrecurir al P,JF ART. 8. GRCIAS " (sic)

8. - En atención a los agravios expuestos por el ahora recurrente mediante oficio P/DUT/1077/2024 de fecha 20 de febrero de este año, la inconformidad fue gestionada ante la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio DIR.SEG./OPERATIVA/282/2024, de fecha 27 de febrero del año en curso, anexo 5.
9. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la respuesta mediante oficio número P/DUT/1270/2024, de fecha a 28 de febrero del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, anexo 6:

PRESENTE

En alcance al diverso oficio número P/DUT/0638/2024 de fecha 12 de febrero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"Los policia auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son los que estan en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comición, y su distintivo)." (sic)

Se gestionó la solicitud ante la Dirección de Seguridad de esta Casa de Justicia, a efecto de que le brindaron mayor certeza sobre su solicitud, quienes se pronunciaron de la manera siguiente:

"En respuesta complementaria a esta solicitud y atendiendo a que la totalidad de la misma se centra a los policías auxiliares, al respecto se informó lo siguiente:

De conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elementos que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función proporcionar los servicios de seguridad destinados a resguardar los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México y salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas y usuarias que a este asisten, así como el resguardo de valores y apoyo en las funciones de monitoreo, para lo

cual, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, envía oficiales debidamente capacitados para el desempeño de sus funciones antes expuestas, al ser su superior jerárquico.

Se puntualiza a usted que, los policías auxiliares no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de esta institución, por tal motivo, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como la designación de su jefe directo y todo lo relacionado a ellos, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es a la cual pertenecen, ello, con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 43, fracción 4, inciso b, establece:

"Artículo 43.- Modelo de policías de proximidad y de investigación

4. Para llevar a cabo sus tareas contará con:

b) Una institución de formación policial técnica y superior responsable de la capacitación y de la evaluación permanente de los miembros de las corporaciones policíacas;"

En correlación con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 18 fracciones IV y VII, 53 fracción I, 55, 59 fracción IV, 82, 93 fracción IV y 96 que, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

I. Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de seguimiento de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

II. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:

IV. Ejercer el mando directo, operativo y funcional de las policías adscritas a la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Implementar, organizar, dirigir, desarrollar y velar el cumplimiento del servicio profesional de carrera en la policía de la Ciudad bajo su cargo, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;"

"Artículo 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e

Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable..."

"Artículo 55. Las policías: preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, turística, bancaria e industrial y cuerpos especiales, desempeñaran sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídicos-administrativos que se emitan para tal efecto".

"Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, tendrán las siguientes obligaciones:

IV. Asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización y aquellos en materia de derechos humanos, al menos una vez al año, siempre y cuando, exista suficiencia presupuestal, a fin de adquirir y actualizar los conocimientos teóricos y prácticos que conlleve a su profesionalización"

"Artículo 82. El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y en la experiencia, así como fomentar la profesionalización del personal sustantivo mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.

El servicio profesional de carrera es de carácter obligatorio y permanente, y establecerá los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, certificación, formación, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos y reintegro; así como la separación, destitución o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, así como las leyes orgánicas y reglamentos respectivos de la Secretaría"

"Artículo 93. Los fines del servicio de Carrera Policial son:

...

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de los cuerpos policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y..."

...
IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de los cuerpos policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y..."

"Artículo 96. El Programa de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Dicho Programa será aprobado por el o la Secretaría y será revisado anualmente para su mejora continua y deberá apegarse al Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; ...".

Con lo que se funda y motiva de manera puntual y categórica que, son las Instituciones de Seguridad Ciudadana las responsables de la formación, capacitación y actualización de los expedientes e información sus integrantes, conforme al Programa de Profesionalización.

No obstante, lo anterior, cuando los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son asignados para apoyar en este Poder Judicial, se les hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos en materia de seguridad y vigilancia, el cual aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboran en esta institución, para las personas prestadoras de algún servicio y externas, así como para el público en general; sin que ello; se constituya como una capacitación; además, este acuerdo general puede ser consultado en:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Circular_CJCDMX_28_2022.pdf

En el boletín judicial número 130 del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 04 de agosto de 2022.

Resulta fundamental destacar, que al interior de este poder judicial no cuentan con un superior jerárquico, pero sí con un coordinador de la Dirección de Seguridad que guiará sus funciones, sin que ello implique un nexo laboral, ya que como se ha estado mencionando, su superior jerárquico directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En relación con lo solicitado respecto de los datos personales de los Policías auxiliares, se precisa a Usted que, al no existir una relación jerárquica, ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos, puntualizando además que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución, se constituye como información de carácter confidencial, lo cual no es dable a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Respecto de cuantos elementos están asignados a las cámaras y sus horarios, se manifiesta que en apoyo a las labores de monitoreo en este Poder Judicial, se cuenta con un mínimo de dos elementos por cada una de las bases instaladas en los diversos inmuebles del Poder Judicial, número que puede variar, dependiendo del número de policías auxiliares que mande la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus turnos son de 24 por 24 horas, reiterando a Usted que su jefe directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Así mismo, Sirva lo anterior, para ampliar mi respuesta señalando que, la capacitación que recibe el personal de oficiales de la policía auxiliar en todos los ámbitos, es una función exclusiva del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de cumplir con eficiencia su objetivo de profesionalización; por consiguiente y de conformidad a la normatividad legal que se cita en el presente documento, el Poder Judicial de la Ciudad de México es una Institución totalmente ajena en la capacitación y profesionalización del personal de oficiales de la policía auxiliar de la Ciudad de México." (sic)

Con el pronunciamiento anterior, la Dirección de Seguridad de esta Casa de Justicia, funda y motiva la respuesta proporcionada a Usted, haciéndole de su conocimiento que, los Policías que resguardan los inmuebles del H. Tribunal, no forman parte de su estructura orgánica y que por ende, ellos no son los responsables de su capacitación, en esa tesitura, sus jefes inmediatos, son los mandos superiores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de igual forma dicho personal de la policía auxiliar, al momento en

que prestan su servicio en las instalaciones del Poder Judicial, ya vienen capacitados desde origen, en ese sentido, y como bien lo señala la Dirección de Seguridad de esta H. Tribunal, los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son asignados para apoyar en este Poder Judicial, se les hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos en materia de seguridad y vigilancia, el cual aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboran en esta institución, para las personas prestadoras de algún servicio y externas, así como para el público en general; sin que ello; se constituya como una capacitación, sino esto se ocupara para que dicho personal realice sus funciones conforme lo establece la normatividad interna del Poder Judicial de la Ciudad de México. Asimismo, se puntualiza que el número de elementos varía en razón de aquellos que la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana envía a este H. Tribunal, para realizar las funciones que les sean encomendadas por su superior jerárquico, con horarios de labores de 24 por 24 horas.

Por lo anteriormente señalado, se reitera que su solicitud de información pública fue remitida vía correo electrónico institucional a la policía auxiliar, tal y como quedó señalado en la respuesta de origen, por lo que se reiteran sus datos de contacto de dicho sujeto obligado, para que le dé seguimiento a la respuesta:

| Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México | |
|--|---|
| Titular: | Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago |
| Domicilio | Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400. |
| Conmutador: | 55 55 47 57 20 Ext.1016 y 2025 |
| Correo electrónico: | pa.ut@paux.cdmx.gob.mx |

De conformidad con lo antes planteado, este H. Tribunal actúa de acuerdo a los principios que le dan origen a la Transparencia y al Acceso a la Información Pública consagrados en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, en ese orden de ideas, se le proporciona a Usted una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

10. - Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Antes de entrar al estudio del recurso de revisión, debe señalarse que el recurrente está realizando argumentos novedosos, tratando de perfeccionar su requerimiento, toda vez que, de un inicio, éste no solicitó en relación a los policías auxiliares, “cuanto tiempo y en donde han estado maniobrando cámaras...” (sic), por lo que este requerimiento, debe desestimarse, por no ser parte de la solicitud de información pública de origen.

Bajo ese contexto, esta parte de los agravios debe sobreeserse por ser improcedente, conforme lo establece el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

- B) En lo que corresponde a los requerimientos sobre, “**datos personales, cuantos elementos son en total los que se encargan de las cámaras, que horarios tienen, su jefe o encargado directo del tribunal (cargo y comisión)**”, el ahora recurrente no se quejó de la información que da contestación a estos requerimientos, por lo que, ésta debe ser desestimada en el presente recurso de revisión, por no ser parte de los agravios del recurso que nos ocupa.
- C) Ahora bien, concretamente en lo correspondiente al agravio, donde señala:

“el tribunal esta obligado a tener los antecedentes, cursos, cuanto tiempo y en donde han estado maniobrando camaras, etc. De los policas auxiliares para que el tribunal les de la confianza de maniobrar las camaras. ya que puede aver informacion atra vez de la camaras confidencial, privada, de riesgo, etc. no la secretaria de seguridad pública, ellos capacitan solo a los de c5 para monitoristas (unicamente preventivos no a policas auxiliares) por tal contestancon y biendo que omiten y/o encubren a los policas. el no proporcionar los que se les pide en esta QUEJA me vere obligado arecurrir al P/JF ART. 8 . GRCIAS ” (sic)

Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que **generan y detenta** los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Bajo ese tenor, se precisa que mediante los oficios P/DUT/0838/2024 y P/DUT/1270/2024, se respondió en su totalidad los requerimientos hechos por el solicitante, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

Debe precisarse que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es una entidad policial que opera bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC-CDMX). Su función principal es proporcionar servicios especializados de seguridad y vigilancia a diversas instituciones y lugares, incluyendo empresas públicas y privadas, dependencias gubernamentales, y lugares estratégicos como hospitales, bancos y aeropuertos, siendo el caso que nos ocupa, los inmuebles de este Poder Judicial de la Ciudad de México.

En el contexto específico de los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Policía Auxiliar tiene las siguientes atribuciones de manera sintetizada:

- **Custodia y Vigilancia:** La Policía Auxiliar se encarga de la custodia y vigilancia de los edificios judiciales. Esto implica proteger los inmuebles, controlar el acceso y garantizar la seguridad de las personas que trabajan o visitan estas instalaciones.
- **Guardia y Seguridad de Bienes:** Además de los edificios en sí, la Policía Auxiliar también vea por la seguridad de los bienes dentro de los inmuebles judiciales. Esto puede incluir documentos, equipos y otros activos relevantes.
- **Custodia en el Traslado de Bienes y Personas:** Cuando se requiere el traslado de personas o bienes (por ejemplo, evidencia o documentos), la Policía Auxiliar está presente para asegurar que el proceso se realice de manera segura y sin incidentes.

- Colaboración con Otras Autoridades: La Policía Auxiliar trabaja en coordinación con otras autoridades judiciales y de seguridad para mantener el orden y la tranquilidad en los alrededores de los inmuebles judiciales.

Bajo esa tesitura la Dirección de Seguridad de esta Casa de Justicia, la cual, normativamente tiene la atribución del resguardo del Poder Judicial de la Ciudad de México, se pronunció en el sentido de indicar que de acuerdo con los pactos institucionales y los manuales de estructura y procedimientos que rigen su actuar, **los miembros que forman parte de la policía auxiliar en el H. Tribunal, tienen como objetivo ofrecer servicios de seguridad destinados a proteger los bienes inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México y preservar la integridad física de las personas servidoras públicas y usuarias que asisten a este, así como la custodia de valores y apoyo en las funciones de monitoreo.** Para ello, la Secretaría de Seguridad Ciudadana envía oficiales adecuadamente capacitados para el desempeño de sus funciones, siendo su superior jerárquico, la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Se enfatiza que los policías auxiliares **NO FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**, ni del personal de esta Casa de Justicia, por lo tanto, se reitera que **LA ENTIDAD AUTORIZADA PARA PROPORCIONAR CUALQUIER TIPO DE CAPACITACIÓN A LOS MISMOS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE SU JEFE DIRECTO Y TODO LO RELACIONADO CON ELLOS, ES LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, A LA QUE PERTENECEN.** Esto tiene su fundamento en el artículo 43, fracción 4, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 43.- Modelo de policías de proximidad y de investigación

4. Para llevar a cabo sus tareas contará con:

b) Una institución de formación policial técnica y superior responsable de la capacitación y de la evaluación permanente de los miembros de las corporaciones policíacas;" (sic)

De la interpretación de Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprende que, es de orden público, interés social y observancia obligatoria, y tiene como objetivo garantizar la paz y la seguridad ciudadana en la Ciudad de México, respetando plenamente los derechos humanos. Para ello, establece las bases para la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y desarrolla las bases mínimas a las que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

El modelo de cuerpos policiales se establece en función del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad de México y demás disposiciones legales. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad, que se divide en varias categorías, entre estas la policía auxiliar.

En ese sentido, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, **los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, tienen la obligación de asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización** y aquellos en materia de derechos humanos, **al menos una vez al año.**

El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y en la experiencia, así **como fomentar la profesionalización del personal sustantivo mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.**

Los fines del servicio de Carrera Policial incluyen la instrumentación e impulso de la capacitación y profesionalización permanente de sus Integrantes.

Por tal motivo, la Dirección de Seguridad de esta Casa de Justicia, señaló en su pronunciamiento de manera categórica que, **las Instituciones de Seguridad Ciudadana son las responsables de la formación, capacitación y actualización de sus integrantes, de acuerdo con su Programa de Profesionalización.**

Por otra parte, de igual forma dicha Dirección indicó que cuando los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son asignados para apoyar en el Poder Judicial, se les informa sobre el contenido del **Acuerdo General 15-30/2022**, que establece los **Lineamientos en materia de seguridad y vigilancia para el Poder Judicial de la Ciudad de México**, sin que esto se tome como una capacitación, ni mucho menos una certificación.

De igual forma, resulte pertinente señalar que el recurrente realiza manifestaciones subjetivas, en relación a señalar que este H. Tribunal está obligado a tener antecedentes de cursos de los policías auxiliares han tenido para poder maniobrar las “cámaras”, sin embargo, de las respuestas proporcionadas, mediante oficios, **P/DUT/0838/2024** y **P/DUT/1270/2024**, se desprende que esta Casa de Justicia no capacita a los policías auxiliares, sino dichos elementos ya fueron capacitados desde su la institución de formación policial, conforme lo dispone los artículos 53, fracción I, 55, 59, fracción V, 82, 93, fracción IV y 96 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

*I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; **Policía Auxiliar**; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable...”.*

“Artículo 55. Las policías: preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, turística, bancaria e industrial y cuerpos especiales, desempeñaran sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídicos-administrativos que se emitan para tal efecto”.

“Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, tendrán las siguientes obligaciones:

V. Asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización y aquellos en materia de derechos humanos, al menos una vez al año, siempre y cuando, exista suficiencia presupuestal, a fin de adquirir y actualizar los conocimientos teóricos y prácticos que conlleve a su profesionalización”

“Artículo 82. El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y en la experiencia, así como fomentar la profesionalización del personal sustantivo mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.

El servicio profesional de carrera es de carácter obligatorio y permanente, y establecerá los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, certificación, formación, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos y reingreso; así como la separación, destitución o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, así como las leyes orgánicas y reglamentos respectivos de la Secretaría”

“Artículo 93. Los fines del servicio de Carrera Policial son:

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de los cuerpos policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y...”.

“Artículo 96. El Programa de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Dicho Programa será aprobado por el o la Secretaría y será revisado anualmente para su mejora continua y deberá apegarse al Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; ...”.

En ese sentido, aun y cuando el recurrente, mediante manifestaciones subjetivas señala que esta Casa de Justicia está obligada a tener los datos de su interés, lo cierto es que, normativa y materialmente dicha información la detenta la Policía Auxiliar; es por dicha razón que desde la gestión de la solicitud y en la respuesta de origen se informó al peticionario que su solicitud fue remitida a la Policía Auxiliar, para dicho Sujeto Obligado, se pronunciara en el ámbito de su respectiva competencia.

Bajo ese tenor y conforme se ha señalado en párrafos anteriores, esta Casa de Justicia, mediante los oficios P/DUT/0838/2024 y P/DUT/1270/2024, se proporcionaron respuestas puntuales y categorías, debidamente fundadas y motivadas respecto a lo solicitado. Además de que mediante oficio P/DUT/0840/2024 se realizó la remisión de la solicitud que nos ocupa, mediante correo electrónico, a la Policía Auxiliar, atendiendo así, la totalidad de la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión.

No debe pasar desapercibido que esta Casa de Justicia en todo momento, atendió el principio de legalidad, que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del

acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.” (sic)

Por lo anteriormente señalado de manera fundada y motivada es que las respuestas proporcionadas al ahora recurrente, atendieron a cabalidad, todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de origen, y en consecuencia, los agravios expuestos por este resultan ser manifestaciones subjetivas, carentes de fundamentación y motivación respecto a lo solicitado, sin que se omita señalar que los agravios del recurrente se enfocan en apreciaciones que tiene éste, respecto a lo que, a su parecer, debe tener como información esta Casa de Justicia, como es la información consistente en el tema de capacitación de los policías auxiliares, sin embargo, como ya quedó demostrado de manera fundada y motivada, el tema de capacitación de dichos servidores públicos le atañe a la Policía Auxiliar, sin que esta casa de Justicia tenga injerencia al respecto, por lo que con las respuestas proporcionadas se garantizó su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentran su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, se reitera que los agravios expuestos por el ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, se está atendiendo de manera puntual el Derecho Fundamental de la ahora recurrente.
- E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- a) Copia del oficio P/DUT/0423/2024 de fecha 25 de enero de este año, gestionado ante la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio DIR.SEG/OPERATIVA/171/2024 de fecha 02 de febrero de este año, mismo que se adjunta como anexo 1.
- b) Copia del oficio P/DUT/0816/2024, de fecha 09 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mismo que se relaciona con el anexo 2.
- c) Copia del oficio de respuesta P/DUT/00838/2024, de fecha 12 de febrero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mismo que se relaciona con el anexo 3.
- d) Mediante oficio P/DUT/0840/2024 de fecha 12 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la remisión parcial de su requerimiento, anexo 4.
- e) Copia del oficio P/DUT/1077/2024 de fecha 20 de febrero de este año, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio DIR.SEG/OPERATIVA/282/2024, de fecha 27 de febrero del año en curso, anexo 5.
- f) Copia del oficio de respuesta P/DUT/1270/2024, de fecha a 28 de febrero del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mismo que se relaciona con el anexo 6.



En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0606/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: qip@tsjcdmx.gob.mx

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/0423/2024**, de fecha veinticinco de enero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona a continuación:

[...]

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

uf.officialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

[...][Sic]

- Oficio **DOR.SEG./OPERATIVA/171/2024**, de fecha primero de febrero, signado por el Director de Seguridad del Tribunal, el cual se menciona a continuación:

[...]

- Los policías auxiliares para poder maniobrar las cámaras de monitores del Tribunal de la CDMX; "PJCDMX", Que cursos certificados les enseñan, quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo los enseñan, etc, así como sus datos personales, cuantos elementos son en total los que se encargan de las cámaras que horarios tienen. Su jefe o encargado directo del tribunal (cargo y comisión).

Al respecto y con el fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

Prorroga de 07 días establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la información requerida está siendo recabada.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 11º, 12º, 93º, 94º, 186º, 192º, 196º, 199º y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia, Con el objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/0816/2024**, de fecha nueve de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona a continuación:

[...]

los policía auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son los que estan en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comisión, y su distintivo).
unidad de transparencia del tribunal superior de justicia de la cdmx; dirección río lerma 62 piso 7 col. cuauhtemoc alcaldía cuauhtemoc

Bajo este tenor y atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

***Artículo 212. (...)**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/0838/2024**, de fecha doce de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona a continuación:

[...]

En este sentido, al guardar similitud en sus tres solicitudes, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección de Seguridad**, ésta aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta, a su solicitud, se hace de su conocimiento que, atendiendo a que la totalidad de la misma, se centra los policías auxiliares, al respecto, se hace de su conocimiento, lo siguiente:

De conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elementos que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función el apoyo del resguardo de la seguridad de los inmuebles pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo cual, se puntualiza a usted que, no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de éste, por lo cual, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como fungir como su jefe directo, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es a la cual pertenecen.

No omito mencionar que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta institución se constituyen como información de carácter confidencial, puntualizando al respecto que, al no existir una relación jerárquica ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos."

..."(sic)

Bajo este contexto, se informa que su solicitud fue remitida por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, para que ésta se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/0840/2024**, de fecha doce de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona a continuación:

[...]

Al respecto se comunica a usted lo siguiente:

Toda vez que sus solicitudes inciden en la esfera competencial de la **Policía Auxiliar**, bajo este tenor, su solicitud será remitida de manera parcial a la Unidad de **Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, para se pronuncie dentro de sus respectivas facultades, para tal fin, se proporcionan los datos de contacto de la referida Unidad:

| Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México | |
|---|---|
| Titular: | Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago |
| Domicilio | Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400. |
| Conmutador: | 55 55 47 57 20 Ext. 1016 y 2025 |
| Correo electrónico: | pa.ut@paux.cdmx.gob.mx |

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: *“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó la captura de correo electrónico de fecha doce, mediante el cual el sujeto obligado realiza la remisión de la solicitud a la Policía Auxiliar, el cual se ilustra a continuación:

[...]



28/2/24, 18:05

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - REMISIÓN PARCIAL 109, 151 Y 157



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

REMISIÓN PARCIAL 109, 151 Y 157

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
Para: pa.ut@pauj.cdmx.gob.mx

12 de febrero de 2024, 16:59

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.

Se envía a usted una solicitud de información para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales, dé la atención debida a la misma.

Para el efecto se envían también adjunto a este correo la solicitud del peticionario y el pronunciamiento otorgado a éste por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Finalmente, con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

En ese tenor, dicha información debe ser mantenida con el carácter de CONFIDENCIAL y no estar disponible en el expediente.

Por lo tanto, se debe garantizar que exclusivamente el TITULAR DE LOS DATOS PUEDA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES, o bien, la PERSONA QUE ÉL AUTORICE, o en su caso, la AUTORIDAD COMPETENTE, estableciendo en todo momento el deber de secrecía.

Cabe señalar que el domicilio para oír y recibir notificaciones, es el citado en el documento anexo a la solicitud.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=2&as=111376&view=pt&search=mail&permthid=thread-a7-8878294939769617070&siml=msg-8764870643250247...> 1/2

28/2/24, 18:05

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - REMISIÓN PARCIAL 109, 151 Y 157

4 adjuntos

109 y acum remision correo Firmado.pdf
926K

090164124000109.pdf
301K

090164124000151.pdf
301K

090164124000157.pdf
301K

[...]

- Oficio **TSJCDMX/13C/13**, de fecha veinte de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona a continuación:

[...]

Por medio del presente, hago de su conocimiento que, el 22 de enero del presente año, se recibió una solicitud de información pública, misma que fue atendida en tiempo y forma; no obstante, el peticionario interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, a continuación, se señalan los antecedentes de la atención de las solicitudes y del recurso de revisión antes citado:

1. Que el 22 de enero del 2024, se recibió la solicitud de información pública con número de folio **090164124000151**, en la cual, el peticionario solicitó lo siguiente:

"los policía auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. Así como sus datos personales, cuantos elementos son los que estan en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comición, y su distintivo)." (sic)

2. Que mediante el oficio **P/DUT/0838/2024**, de fecha 12 de febrero del 2024, se emitió respuesta, señalando, que la misma fue recurrida, por lo que, me permito remitir a usted, copia del recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0606/2024**, interpuesto por el recurrente **C. [REDACTED]** en contra de este H. Tribunal.

Razón de la interposición:

"el tribunal esta obligado a tener los antecedentes, cursos, cuanto tiempo y endonde han estado maniobrando camaras, etc. De los policias auxiliares para que el tribunal les de la confianza de maniobrar las camaras. ya que puede aver informacion atra vez de la camaras confidencial, privada, de riesgo, etc. no la secretaria de seguridad pública, ellos capacitan solo a los de c5 para monitoristas (unicamente preventivos no a policias auxiliares) por tal contestancon y biendo que omiten y/o encubren a los policias. al no proporcionar los que se les pide en esta QUEJA me vere obligado arecurrir al P/JF ART. 8 . GRCIAS." (sic)

De lo anterior, amablemente solicito de su valioso apoyo a fin de que, de manera fundada y motivada, **se pronuncie respecto al ámbito de su competencia.**

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos del recurso correspondiente, mismo que deberá rendirse el día **26 de febrero del presente año, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI"**. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 23 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

Esperando no distraerlo de sus labores esenciales, agradezco su fina atención y aprovecho la ocasión para enviar a usted un afectuoso saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **DIR.SEG./OPERATIVA/282/2024**, de fecha veintitrés de febrero, signado por el Director de Seguridad, el cual se menciona a continuación:

[...]

En atención a su oficio número P/DUT/1077/2024, el cual se relaciona con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0606/2024, hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio **090164124000151**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

- *“Los policías auxiliares para poder maniobrar las cámaras de los tribunales de la CDMX; PDCDMX, que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. Así como sus datos personales, cuantos elementos son los que están en las cámaras, que horario tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comisión, y su distintivo).” (sic)*

En respuesta complementaria a esta solicitud y atendiendo a que la totalidad de la misma se centra a los policías auxiliares, al respecto se informó lo siguiente:

De conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elementos que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función proporcionar los servicios de seguridad destinados a resguardar los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México y salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas y usuarias que a este asisten, así como el resguardo de valores y apoyo en las funciones de monitoreo, para lo cual, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, envía oficiales debidamente capacitados para el desempeño de sus funciones antes expuestas, al ser su superior jerárquico.

Se puntualiza a usted que, los policías auxiliares no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de esta institución, por tal motivo, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como la designación de su jefe directo y todo lo relacionado a ellos, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es a la cual pertenecen, ello, con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 43, fracción 4. inciso b. establece:

“Artículo 43.- Modelo de policías de proximidad y de investigación

4. Para llevar a cabo sus tareas contará con:

b) Una institución de formación policial técnica y superior responsable de la capacitación y de la evaluación permanente de los miembros de las corporaciones policíacas;”.

En correlación con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 18 fracciones IV y VII, 53 fracción I, 55, 59 fracción IV, 82, 93 fracción IV y 96 que, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

I. Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de seguimiento de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

II. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:

IV. Ejercer el mando directo, operativo y funcional de las policías adscritas a la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Implementar, organizar, dirigir, desarrollar y velar el cumplimiento del servicio profesional de carrera en la policía de la Ciudad bajo su cargo, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;”

“Artículo 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

*I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; **Policía Auxiliar**; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable...”.*

“Artículo 55. Las policías: preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, turística, bancaria e industrial y cuerpos especiales, desempeñaran sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídicos-administrativos que se emitan para tal efecto”.

“Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, tendrán las siguientes obligaciones:

IV. Asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización y aquellos en materia de derechos humanos, al menos una vez al año, siempre y cuando, exista suficiencia presupuestal, a fin de adquirir y actualizar los conocimientos teóricos y prácticos que conlleve a su profesionalización”

“Artículo 82. El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y en la experiencia, así como fomentar la profesionalización del personal sustantivo mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.

El servicio profesional de carrera es de carácter obligatorio y permanente, y establecerá los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, certificación, formación, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos y reingreso; así como la separación, destitución o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, así como las leyes orgánicas y reglamentos respectivos de la Secretaría”

“Artículo 93. Los fines del servicio de Carrera Policial son:

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de los cuerpos policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y...”.

“Artículo 96. El Programa de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Dicho Programa será aprobado por el o la Secretaría y será revisado anualmente para su mejora continua y deberá apegarse al Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; ...”.

Las instituciones de seguridad ciudadana serán responsables de la formación, capacitación y actualización de sus integrantes. Estas actividades se realizarán conforme al programa de profesionalización.

Con lo que se funda y motiva de manera puntual y categórica que, son las Instituciones de Seguridad Ciudadana son las responsables de la formación, capacitación y actualización de sus integrantes, conforme al Programa de Profesionalización.

No obstante, lo anterior, cuando los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son asignados para apoyar en este Poder Judicial, se les hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos en materia de seguridad y vigilancia, el cual aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboran en esta institución, para las personas prestadoras de algún servicio y externas, así como para el público en general; sin que ello; se constituya como una capacitación; además, este acuerdo general puede ser consultado en:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Circular_CJCDMX_28_2022.pdf

En el boletín judicial número 130 del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 04 de agosto de 2022.

Resulta fundamental destacar, que al interior de este poder judicial no cuentan con un superior jerárquico, pero sí con un coordinador de la Dirección de Seguridad que guiará sus funciones, sin que ello implique un nexo laboral, ya que como se ha estado mencionando, su superior jerárquico directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En relación con lo solicitado respecto de los datos personales de los Policías auxiliares, se precisa a Usted que, al no existir una relación jerárquica, ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos, puntualizando además que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución, se constituye como información de carácter confidencial, lo cual no es dable a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Respecto de cuantos elementos están asignados a las cámaras y sus horarios, se manifiesta que en apoyo a las labores de monitoreo en este Poder Judicial, se cuenta con un mínimo de dos elementos por cada una de las bases instaladas en los diversos inmuebles del Poder Judicial, número que puede variar, dependiendo del número de policías auxiliares que asigne la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus turnos son de 24 por 24 horas, reiterando a Usted que su jefe directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Así mismo, Sirva lo anterior, para ampliar mi respuesta señalando que, la capacitación que recibe el personal de oficiales de la policía auxiliar en todos los ámbitos, es una función exclusiva del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de cumplir con eficiencia su objetivo de profesionalización; por consiguiente y de conformidad a la normatividad legal que se cita en el presente documento, **el Poder Judicial de la Ciudad de México es una Institución totalmente ajena en la capacitación y profesionalización del personal de oficiales de la policía auxiliar de la Ciudad de México.**

[...][Sic.]

- Oficio **P/DUT/1270/2024**, de fecha veintiocho de febrero, signado por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, el cual se menciona a continuación:

[...]

En alcance al diverso oficio número **P/DUT/0838/2024** de fecha 12 de febrero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"Los policía auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. así como sus datos personales, cuantos elementos son los que estan en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comición, y su distintivo)." (sic)

Se gestionó la solicitud ante la Dirección de Seguridad de esta Casa de Justicia, a efecto de que le brindaron mayor certeza sobre su solicitud, quienes se pronunciaron de la manera siguiente:

"En respuesta complementaria a esta solicitud y atendiendo a que la totalidad de la misma se centra a los policías auxiliares, al respecto se informó lo siguiente:

*De conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elementos que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función proporcionar los servicios de seguridad destinados a **resguardar los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México y salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas y usuarias que a este asisten, así como el resguardo de valores y apoyo en las funciones de monitoreo, para lo cual, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, envía oficiales debidamente capacitados para el desempeño de sus funciones antes expuestas, al ser su superior jerárquico.***

Se puntualiza a usted que, los policías auxiliares no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de esta institución, por tal motivo, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como la designación de su jefe directo y todo lo relacionado a ellos, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es a la cual pertenecen, ello, con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 43, fracción 4, inciso b, establece:

"Artículo 43.- Modelo de policías de proximidad y de investigación

4. Para llevar a cabo sus tareas contará con:

b) Una institución de formación policial técnica y superior responsable de la capacitación y de la evaluación permanente de los miembros de las corporaciones policiacas;"

En correlación con lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 18 fracciones IV y VII, 53 fracción I, 55, 59 fracción IV, 82, 93 fracción IV y 96 que, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

I. Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de seguimiento de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

II. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

Artículo 18. En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:

IV. Ejercer el mando directo, operativo y funcional de las policías adscritas a la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;

Viii. Implementar, organizar, dirigir, desarrollar y velar el cumplimiento del servicio profesional de carrera en la policía de la Ciudad bajo su cargo, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;”

“Artículo 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; **Policía Auxiliar**; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable...”.

“Artículo 55. Las policías: preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, turística, bancaria e industrial y cuerpos especiales, desempeñaran sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente ley orgánica, reglamentos, acuerdos, protocolos y demás instrumentos jurídicos-administrativos que se emitan para tal efecto”.

“Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, tendrán las siguientes obligaciones:

IV. Asistir a cursos de inducción, formación, capacitación, especialización y aquellos en materia de derechos humanos, al menos una vez al año, siempre y cuando, exista suficiencia presupuestal, a fin de adquirir y actualizar los conocimientos teóricos y prácticos que conlleve a su profesionalización”

“Artículo 82. El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Seguridad Ciudadana tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo, permanencia y promoción con base en el mérito y en la experiencia, así como fomentar la profesionalización del personal sustantivo mediante la formación, capacitación y actualización permanente para la mejora de resultados en el ejercicio de sus funciones.

El servicio profesional de carrera es de carácter obligatorio y permanente, y establecerá los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, certificación, formación, ingreso, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos y reingreso; así como la separación, destitución o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, la Ley General, esta Ley, así como las leyes orgánicas y reglamentos respectivos de la Secretaría”

“Artículo 93. Los fines del servicio de Carrera Policial son:

...

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de los cuerpos policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y...”.

“Artículo 96. El Programa de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Dicho Programa será aprobado por el o la Secretaria y será revisado anualmente para su mejora continua y deberá apearse al Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; ...”.

Con lo que se funda y motiva de manera puntual y categórica que, son las Instituciones de Seguridad Ciudadana las responsables de la formación, capacitación y actualización de los expedientes e información sus integrantes, conforme al Programa de Profesionalización.

*No obstante, lo anterior, cuando los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son asignados para apoyar en este Poder Judicial, se les hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos en materia de seguridad y vigilancia, el cual aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboran en esta institución, para las personas prestadoras de algún servicio y externas, así como para el público en general; **sin que ello; se constituya como una capacitación;** además, este acuerdo general puede ser consultado en:*

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Circular_CJCDMX_28_2022.pdf

En el boletín judicial número 130 del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 04 de agosto de 2022.

Resulta fundamental destacar, que al interior de este poder judicial no cuentan con un superior jerárquico, pero sí con un coordinador de la Dirección de Seguridad que guiará sus funciones, sin que ello implique un nexo laboral, ya que como se ha estado mencionando, su superior jerárquico directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En relación con lo solicitado respecto de los datos personales de los Policías auxiliares, se precisa a Usted que, al no existir una relación jerárquica, ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos, puntualizando además que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución, se constituye como información de carácter confidencial, lo cual no es dable a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Respecto de cuantos elementos están asignados a las cámaras y sus horarios, se manifiesta que en apoyo a las labores de monitoreo en este Poder Judicial, se cuenta con un mínimo de dos elementos por cada una de las bases instaladas en los diversos inmuebles del Poder Judicial, número que puede variar, dependiendo del número de policías auxiliares que mande la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sus turnos son de 24 por 24 horas, reiterando a Usted que su jefe directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

*Así mismo, Sirva lo anterior, para ampliar mi respuesta señalando que, la capacitación que recibe el personal de oficiales de la policía auxiliar en todos los ámbitos, es una función exclusiva del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de cumplir con eficiencia su objetivo de profesionalización; por consiguiente y de conformidad a la normatividad legal que se cita en el presente documento, **el Poder Judicial de la Ciudad de México es una Institución totalmente ajena en la capacitación y profesionalización del personal de oficiales de la policía auxiliar de la Ciudad de México.**" (sic)*

Con el pronunciamiento anterior, la Dirección de Seguridad de esta Casa de Justicia, funda y motiva la respuesta proporcionada a Usted, haciéndole de su conocimiento que, los Policías que resguardan los inmuebles del H. Tribunal, no forman parte de su estructura orgánica y que por ende, ellos no son los responsables de su capacitación, en esa tesitura, sus jefes inmediatos, son los mandos superiores de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de igual forma dicho personal de la policía auxiliar, al momento en que prestan su servicio en las instalaciones del Poder Judicial, ya vienen capacitados desde origen, en ese sentido, y como bien lo señala la Dirección de Seguridad de esta H. Tribunal, los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son

asignados para apoyar en este Poder Judicial, se les hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos en materia de seguridad y vigilancia, el cual aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboran en esta institución, para las personas prestadoras de algún servicio y externas, así como para el público en general; **sin que ello; se constituya como una capacitación, sino esto se ocupara para que dicho personal realice sus funciones conforme lo establece la normatividad interna del Poder Judicial de la Ciudad de México.** Asimismo, se puntualiza que el número de elementos varía en razón de aquellos que la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana envía a este H. Tribunal, para realizar las funciones que les sean encomendadas por su superior jerárquico, con horarios de labores de 24 por 24 horas.

Por lo anteriormente señalado, se reitera que su solicitud de información pública fue remitida vía correo electrónico institucional a la policía auxiliar, tal y como quedó señalado en la respuesta de origen, por lo que se reiteran sus datos de contacto de dicho sujeto obligado, para que le dé seguimiento a la respuesta:

| Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México | |
|--|---|
| Titular: | Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago |
| Domicilio | Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400. |
| Conmutador: | 55 55 47 57 20 Ext.1016 y 2025 |
| Correo electrónico: | pa.ut@paux.cdmx.gob.mx |

De conformidad con lo antes planteado, este H. Tribunal actúa de acuerdo a los principios que le dan origen a la Transparencia y al Acceso a la Información Pública consagrados en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, en ese orden de ideas, se le proporciona a Usted una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

[...][Sic.]

- Anexó la captura de correo electrónico de fecha veintiocho de febrero, mediante el cual emite una respuesta complementaria, el cual se ilustra a continuación:

[...]
28/2/24, 19:47 Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000109, ...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000109, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0606/2024

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 28 de febrero de 2024, 19:47
Para: [REDACTED], ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx
Cc: Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164124000109, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0606/2024, se envía oficio P/DUT/1270/2024.

 Oficio 1270-2024 Complementaria.pdf
1980K

[...]

- Anexó la captura de Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se ilustra a continuación:

| |
|---|
|  PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA |
| Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. |
| Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ████████████████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0606/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Febrero de 2024 a las 00:00 hrs. |
| 15f6795a84f2288e0c46f97690a85d73 |

7. Cierre de Instrucción. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero y, el recurso fue

interpuesto el trece del mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que existe una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad requirió información que inicialmente no había petitionado, dado que por medio de su escrito de alegatos solicitó le informaran “*endonde han estado maniobrando camaras, etc*” [Sic.], cuestión que no formó parte de los pedimentos informativos de la que originalmente petitionó al sujeto obligado, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

| Lo Solicitado | Agravios |
|--|---|
| <p>El Particular solicitó:</p> <p>los policia auxiliares para poder maniobrar las camaras de los tribunales de la cdmx; pjcdmx. que cursos certificados tienen quienes los avalan para tener el conocimiento, cuanto tiempo les enseñan, etc. asi como sus datos personales, cuantos elementos son los que estan en las camaras, que horarios tienen, quien es su jefe directo en el tribunal (cargo y comición, y su distintivo)..</p> | <p>el tribunal esta obligado a tener los antecedentes, cursos, cuanto tiempo y <u>endonde han estado maniobrando camaras</u>, etc. De los policias auxiliares para que el tribunal les de la confianza de maniobrar las camaras. ya que puede aver informacion atra vez de la camaras confidencial, privada, de riesgo, etc. no la secretaria de seguridad pública, ellos capacitan solo a los de c5 para monitoristas (unicamente preventivos no a policias auxiliares) por tal contestancon y biendo que omiten y/o encubren a los policias. al no proporcionar los que se les pide en esta QUEJA me vere obligado arecurrir al PJF ART. 8 . GRCIAS.</p> |

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le entregue información sobre dónde han estado maniobrando las cámaras los policías auxiliares que se encuentran en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A2, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:



En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Lo Solicitado | Respuesta del Sujeto obligado |
|--|--|
| El Particular solicitó lo siguiente: | El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente: |
| <p>Los policías auxiliares para poder maniobrar las cámaras de los tribunales de la CDMX; PJCDMX.</p> <p>[1] qué cursos certificados tienen [2] quiénes los avalan para tener el conocimiento, [3] cuánto tiempo les enseñan, etc. [4] sus datos personales, [5] cuántos elementos son los que están en las cámaras, [6] qué horarios tienen, [7] quién es su jefe directo en el tribunal (cargo y comisión, y su distintivo).</p> | <p>A través de la Dirección de Seguridad, señaló que de conformidad con los convenios institucionales, los manuales de organización y de procedimientos de esta Dirección de Seguridad, los elemento que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función el apoyo del resguardo de la seguridad de los inmuebles pertenecientes al Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo cual, se puntualiza a usted que, no pertenecen a la estructura orgánica, ni a la plantilla de éste, por lo cual, la institución facultada para otorgar cualquier tipo de capacitación a los mismos, así como fungir como su jefe directo, es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es a la cual pertenecen.</p> <p>Indicó además que los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución se constituyen como información de carácter confidencial, puntualizando al respecto que, al no existir una relación jerárquica ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos.</p> <p>Finalmente puntualizó que la solicitud fue remitida por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, para que ésta se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia.</p> |

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

| Recurso de revisión | Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado |
|---|---|
| <p>El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, respecto de los contenidos informativos [1], [2] y [3].</p> <p>Lo anterior es así dado que en su escrito de interposición de recurso, el particular indicó que su parecer el Tribunal debía tener los antecedentes de los cursos tomados por los policías auxiliares que se encontraban revisando las cámaras de seguridad del Tribunal, para tenerles confianza de que operen las cámaras y tengan acceso a información confidencial que ellas captan. Adicionando que su parecer la Secretaría de Seguridad Pública solo capacita a los miembros de los C5.</p> | <p>El Sujeto obligado señaló que los elementos que están por parte de la policía auxiliar en esta institución, tienen por función proporcionar los servicios de seguridad destinados a resguardar los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México y salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas y usuarias que a este asisten, así como el resguardo de valores y apoyo en las funciones de monitoreo, para lo cual, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, envía oficiales debidamente capacitados para el desempeño de sus funciones antes expuestas, al ser su superior jerárquico.</p> <p>Por su parte, indicó que cuando los policías auxiliares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son asignados para apoyar en este Poder Judicial, se les hace de su conocimiento el contenido del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, por el cual se establecen los lineamientos en materia de seguridad y vigilancia, el cual aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de orden público, interés general y</p> |

observancia obligatoria para las personas servidoras públicas que laboran en esta institución, para las personas prestadoras de algún servicio y externas, así como para el público en general; sin que ello; se constituya como una capacitación.

Resulta fundamental destacar, que **al interior de este poder judicial no cuentan con un superior jerárquico, pero sí con un coordinador de la Dirección de Seguridad que guiará sus funciones, sin que ello implique un nexo laboral, ya que como se ha estado mencionando, su superior jerárquico directo es la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

En relación con lo solicitado respecto de los datos personales de los Policías auxiliares, se precisa a Usted que, al no existir una relación jerárquica, ni patronal de este Poder Judicial con los policías auxiliares, no se cuenta con datos personales de los mismos, puntualizando además que, los datos personales de cualquier persona, sea o no parte de esta Institución, se constituye como información de carácter confidencial, lo cual no es dable a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Respecto de cuantos elementos están asignados a las cámaras y sus horarios, se manifiesta que en apoyo a las labores de monitoreo en este Poder Judicial, se cuenta con un mínimo de dos elementos por cada una de las bases instaladas en los diversos inmuebles del Poder Judicial, número

que puede variar, dependiendo del número de policías auxiliares que mande la Secretaria de Seguridad Ciudadana y sus turnos son de 24 por 24 horas, reiterando a Usted que su jefe directo es la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Así mismo, sirva lo anterior, para ampliar mi respuesta señalando que, la capacitación que recibe el personal de oficiales de la policía auxiliar en todos los ámbitos, es una función exclusiva del Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de cumplir con eficiencia su objetivo de profesionalización; por consiguiente y de conformidad a la normatividad legal que se cita en el presente documento, el Poder Judicial de la Ciudad de México es una Institución totalmente ajena en la capacitación y profesionalización del personal de oficiales de la policía auxiliar de la Ciudad de México."

Finalmente, el sujeto obligado realizó la remisión del folio de la solicitud a la Policía Auxiliar.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto del contenido informativo [1], [2] y [3].

Los policías auxiliares para poder maniobrar las cámaras de los tribunales de la CDMX; PJCDMX.

[1] qué cursos certificados tienen

[2] quiénes los avalan para tener el conocimiento,

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos informativos **[4], [5], [6] y [7], por ser actos consentidos.** Lo anterior, dado que el agravio del particular se enfocó en los antecedentes de los cursos de los policías auxiliares que manejan las cámaras de seguridad de las instalaciones del sujeto obligado, más no se inconformó respecto a la respuesta otorgada en relación con los datos personales de dichos policías auxiliares, el número de elementos en las cámaras, sus horarios, ni quien es su jefe directo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta complementaria a particular a través del medio de notificación que señaló para tales efectos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



28/2/24, 19:47

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000109, ...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000109, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0606/2024

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

28 de febrero de 2024, 19:47

Para: [REDACTED], ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Cc: Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>

De manera adjunta, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164124000109, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0606/2024, se envía oficio P/DUT/1270/2024.

Oficio 1270-2024 Complementaria.pdf
1980K

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobrepasar los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico, señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, respecto de los contenidos informativos [1], [2] y [3].

En este sentido, a efecto de conocer si el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia de manera correcta, nos allegaremos a la Ley Orgánica de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 18.- Bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad, la que se conforma a su vez por los siguientes cuerpos policiales:

- a. Policía Preventiva;
 - b. Policía Auxiliar;**
 - c. Policía de control de Tránsito;
 - d. Policía Bancaria e Industrial;
 - e. Policía Cívica;
 - f. Policía Turística;
 - g. Policía de la Brigada de Vigilancia Animal;
 - h. Cuerpos especiales, y
 - i. Las demás que determine la normatividad aplicable.
- [...] [Sic.]

Asimismo, en la página oficial de la Policía Auxiliar se señala que es una **corporación policiaca dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC-CDMX)**, como policía complementaria, que **proporciona servicios especializados de seguridad y vigilancia a empresas públicas y privadas, dependencias del Gobierno Federal y local.** Tal y como se ilustra a continuación:



De lo anterior es posible advertir que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado le indicó al particular que el competente para otorgar respuesta a lo petitionado en lo contenidos informativos [1], [2] y [3] era la **Policía Auxiliar**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. No obstante, si bien indicó ha habido realizado la remisión no existía constancia de ello

Por su parte, a través de una respuesta complementaria, el sujeto obligado reiteró su declaración de incompetencia para atender lo petitionado en los contenidos informativos en análisis, adicionando la constancia de la remisión de la solicitud a la Policía Auxiliar, tal y como se muestra a continuación:

[...]

28/2/24, 18:05 Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - REMISIÓN PARCIAL 109, 151 Y 157

 **PODER JUDICIAL**
C I U D A D D E M É X I C O

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

REMISIÓN PARCIAL 109, 151 Y 157
1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 12 de febrero de 2024, 16:59
Para: pa.ut@paux.odmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.

Se envía a usted una solicitud de información para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales, dé la atención debida a la misma.

Para el efecto se envían también adjunto a este correo la solicitud del peticionario y el pronunciamiento otorgado a éste por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Finalmente, con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

En ese tenor, dicha información debe ser mantenida con el carácter de CONFIDENCIAL y no estar disponible en el expediente.

Por lo tanto, se debe garantizar que exclusivamente el TITULAR DE LOS DATOS PUEDA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES, o bien, la PERSONA QUE ÉL AUTORICE, o en su caso, la AUTORIDAD COMPETENTE, estableciendo en todo momento el deber de secrecía.

Cabe señalar que el domicilio para oír y recibir notificaciones, es el citado en el documento anexo a la solicitud.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=2ade111378&view=pt&search=all&permthid=thread-a:1-8978294839769617070&siml=msg-a:64870643250247...> 1/2

28/2/24, 18:06

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - REMISIÓN PARCIAL, 109, 151 Y 157

4 adjuntos

 109 y acum remision correo Firmado.pdf
926K

 090164124000109.pdf
301K

 090164124000151.pdf
301K

 090164124000157.pdf
301K

[...]

Por lo anterior, resulta pertinente señalar que el sujeto obligado a través de una respuesta complementaria fundó y motivó de manera adecuada su incompetencia, además de haber comprobado la remisión de la solicitud a la Policía Auxiliar, respecto de los requerimientos informativos [1], [2] y [3]. Por lo anterior, es posible concluir que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información



proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.